

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de julio de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00392-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de julio de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Jesús David Pabón Noreña contra Leidy Johana Narváez Hincapié y Jesica Agudelo, radicada con No.17001-40-03-011-2022-00392-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo, razón por la que habrá de librarse el mandamiento de pago como de conformidad con lo establecido en el artículo 430 ídem conforme el despacho lo considere legal.

No se librará orden compulsiva por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado como quiera que no fueron aportadas las pruebas de pago de los valores reclamados: \$48.446, \$108.024, \$97.179, \$77.857, \$93.675 y \$ 36.150, dado que solo se aporta una tabla de Excel donde se evidencian unos pagos sin indicar que corresponden al pago del servicio prestado en la vivienda ubicada en la carrera 27 No. 37A – 19 piso de Manizales. Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Resulta oportuno reiterar, que dichos valores solo podrán ser cobrados al tenor de lo dispuesto por dicha norma siempre y cuando hayan sido cancelados a la empresa de servicios públicos correspondiente como así se hizo con las demás facturas reclamadas.

Se ordenará oficiar a la EPS Sura para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre la dirección física y/o electrónica de la demandada Leidy Johana Narváez Hincapié identificada con C.C. 1.053.782.641.

Igualmente a la EPS Asmet Salud, para que en el mismo término brinden información sobre la dirección física y/o electrónica de la codemandada Jesica Agudelo identificada con C.C. 1.094.912.931.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del art. 291 del CGP.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Leidy Johana Narvárez Hincapié y Jesica Agudelo y a favor de Jesús David Pabón Noreña por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de enero al 15 de febrero de 2022.
2. Por la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$26.868) por concepto de 20 días del servicio público de energía eléctrica para el periodo comprendido entre el 26 de enero al 25 de febrero de 2022.
3. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$25.958) por concepto del servicio de gas natural domiciliario para el periodo comprendido entre el 08 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022.
4. Por la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$25.821) por concepto del saldo anterior del servicio público de gas natural

domiciliario.

5. Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por el pago de las facturas del servicio público de acueducto y alcantarillado por valor de \$48.446, \$108.024, \$97.179, \$77.857, \$93.675 y \$ 36.150 por no acreditarse idóneamente su pago por el demandante.

TERCERO: Oficiar a la EPS Sura para que en el término de diez (10) días, brinden información sobre la dirección física y/o electrónica de la demandada Leidy Johana Narváez Hincapié identificada con C.C. 1.053.782.641.

Igualmente a la EPS Asmet Salud, para que en el mismo término brinden información sobre la dirección física y/o electrónica de la codemandada Jesica Agudelo identificada con C.C. 1.094.912.931.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del art. 291 del CGP.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

TERCERO Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería a Andrés Felipe Ramírez Morales portador de la T.P. No. 212.266 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66396481f514286d1b5c52caa3eeae9a31878276efa0c47b9dccee5b50508a**

Documento generado en 06/07/2022 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**